

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Sumario v.s. César Humberto García Barrera y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760040103001-2021-00036-01.

En el presente asunto se encuentra pendiente resolver una solicitud de aclaración al auto de admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo activo.

I. ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 16 de febrero de la presente anualidad correspondió conocer de la demanda verbal sumaria de levantamiento de velo corporativo instaurada por los señores Ramiro García Duque y Mercedes Ruiz de García contra César Humberto García Barrera, Luz Aida Meneses Yela, Andrés Felipe García Meneses, Diana Mercedes García Meneses y César Humberto García Meneses, la cual fue inadmitida por el despacho judicial al evidenciar ciertas irregularidades en la misma.

Posteriormente, fue subsanada y por ende admitida mediante auto adiado 11 de marzo hogaño y notificada al día siguiente por estados electrónicos.

Enterado de la decisión, el apoderado judicial de los demandantes solicitó a través de escrito presentado el 15 de marzo aclaración a la providencia referida.

II- DE LA ACLARACIÓN

El procurador judicial de los demandantes solicita se aclare el numeral 5° del auto admisorio de la demanda porque la cifra correspondiente a la caución que deben prestar sus prohijados no es clara y cualquier suma allí dispuesta no corresponde a la regla establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la figura de aclaración de las providencias está prevista por el artículo 285 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye algún recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 285 establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,*

podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).

Frente a la figura precedente la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “*De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*”.

Y a renglón seguido citó: “*De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales se colige que cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, auscultada la providencia en ciernes advierte este operador judicial que le asiste la razón al profesional del derecho como quiera que el valor consignado en el numeral quinto del auto de admisión de la demanda verbal no es claro, resulta ambiguo para su real entendimiento y tampoco es inteligible del texto del auto, por ende debe ser objeto de aclaración.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para aclararle a la parte demandante que este fallador en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 2° del artículo 590 del estatuto procesal civil, específicamente el aparte que indica: (...) *Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. (...)*”, considera que la caución que deberá prestar los demandantes se fija en un 40% de las pretensiones concedidas por el Juez Laboral y consignadas en el libelo, atendiendo que la medida de inscripción de la demanda se decretará en tres bienes inmuebles de propiedad de los demandados quienes presuntamente defraudaron a sus acreedores laborales lo cual se decidirá en sentencia que le ponga fin a la instancia y hasta tanto dicha providencia no se emita también deben salvaguardarse los derechos que le pueden asistir a la parte pasiva, esto es, previniendo la posible causación de un perjuicio con la medida practicada.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto AC1876-2020, de 24 de agosto de 2020.

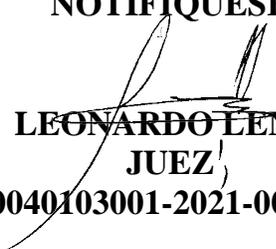
Por tanto, se tiene que la suma de las pretensiones asciende a \$101.209.270, luego entonces, el 40% corresponde a \$40.483.708, valor que se fijará como caución para el decreto de la medida cautelar deprecada en el escrito introductor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la providencia adiada 11 de marzo de 2021, en el entendido de fijar la caución para el decreto de la medida previa solicitada en \$40.483.708, la cual deberá ser prestada en el término de cinco días por los demandantes.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760040103001-2021-00036-01